

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-49/2019

ACTOR: CRUZADA CIUDADANA
DE NUEVO LEÓN A.C

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁSQUEZ Y
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** ser **competente** para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que se hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la notificación del escrito de intención.** El treinta y uno de enero del dos mil diecinueve¹ la Asociación Civil denominada "Cruzada Ciudadana de Nuevo León A.C.", a través de su representante legal, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Monterrey, Nuevo León, escrito de notificación de intención de constituirse como partido político nacional.
- 2. Emisión de oficio de errores y omisiones.** El siguiente trece de febrero, la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/509/2019, mediante el que puso en conocimiento de la asociación civil actora diversos errores detectadas en el escrito de intención, así como omisión respecto a documentación que debía acompañar a la notificación del escrito de referido, otorgándole

¹ En lo sucesivo se omitirá el año en virtud de que todas las fechas citadas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación expresa de lo contrario.

un plazo de cinco días para manifestar lo que en su derecho conviniera, apercibiéndolo que de no cumplimentar lo anterior, se le tendría por no presentada la notificación de cuenta.

3. **Presentación de escrito para subsanar errores u omisiones.** El veintiuno de febrero, la enjuiciante presentó escritos mediante los cuales cumplimentó el requerimiento señalado en el punto que antecede.
4. **Determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.** El veintiocho de febrero, se le notificó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/759/2019, mediante el cual se tuvo por no presentada la notificación de intención de constitución de partido político nacional derivado del incumplimiento de diversos requisitos legales.
5. **Presentación de juicio ciudadano federal.** El cinco de marzo, Luis Servando Farías González, representante legal de la Asociación Civil "Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C.", presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la determinación indicada con antelación.

6. **Remisión y consulta competencial a Sala Superior del Tribunal Electoral.** El mismo cinco de marzo, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 15/2019 y remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior con la finalidad de plantear una consulta competencial en virtud de que el acto controvertido aducido por la asociación civil enjuiciante se relaciona con la constitución de un partido político nacional.
7. **Recepción del juicio ciudadano federal, integración y turno.** El seis de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio de remisión del medio de impugnación, acordando el Magistrado Presidente, integrar el expediente del juicio ciudadano federal con la clave **SUP-JDC-49/2019** y turnarlo a la Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al

conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de establecer a qué órgano jurisdiccional le compete conocer y resolver el presente asunto.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, porque la controversia se relaciona con la supuesta vulneración del derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, como partido político nacional.

SUP-JDC-49/2019
ACUERDO DE COMPETENCIA

Al respecto, la asociación civil actora denominada "Cruzada Ciudadana por Nuevo León A.C", controvierte la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos consistente en tenerle por no presentada la notificación de intención de constituirse como partido político nacional.

En este contexto, se considera competencia de esta Sala Superior, pues de conformidad a lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece, en lo conducente, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Así mismo, en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el párrafo noveno del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de

impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de aquellos actos en los que ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

A su vez, el artículo 195 de la citada Ley Orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para

SUP-JDC-49/2019
ACUERDO DE COMPETENCIA

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se concluye, como se había adelantado, que el juicio que nos ocupa no corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

Por el contrario, el legislador ordinario previó, al fijar los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, que la Sala Superior tiene competencia expresa para conocer de las controversias relativas a la conculcación del derecho

de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de aquellos actos en los que ciertos ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

Por tanto, si en el caso la demandante aduce que se violó su derecho de asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos políticos del país, derivado de tenerle por no presentada su notificación de intención de constituirse como partido político, lo cierto es que, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus conceptos de agravio, corresponde conocer de tal asunto formalmente a esta Sala Superior por las razones apuntadas en párrafos precedentes².

² Es aplicable por su contenido la jurisprudencia 31/2012 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos. En ese contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de los juicios de esa naturaleza, en los que los ciudadanos controviertan omisiones en el trámite o sustanciación de los medios de impugnación relacionados con la solicitud de registro de

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que es un medio de defensa interpuesto por una asociación civil cuya pretensión es constituirse en un partido político **nacional**, contra una determinación emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **órgano central** del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual también se surte la competencia apuntada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

III. ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/759/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual tuvo a la Asociación Civil denominada "Cruzada Ciudadana de Nuevo León A.C." por NO presentada la notificación de intención para constituirse como partido político nacional.

partidos o agrupaciones políticas, al estar vinculados con el derecho de asociación, competencia expresa de la misma.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 17 y 18.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-49/2019
ACUERDO DE COMPETENCIA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE